

Sopó, 05 de mayo de 2021

Señores:  
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO  
(Reparto)  
E. S. D.

**Ref. ACCION DE TUTELA**  
**Accionante. Municipio de Sopó**  
**Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E"**  
**y Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá.**

**LAURA ANGELICA ROMERO MALAVER**, identificada con cédula de ciudadanía No 39743578 expedida en Ubaté, Abogada Portadora de la Tarjeta Profesional No 131.235 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del accionante MUNICIPIO DE SOPO, comedidamente me dirijo a usted Señor Magistrado, con el fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E"** y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIQAQUIRÁ**, por vulneración a los derechos AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitución Política), ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y SEGURIDAD JURIDICA. La presente acción se encuentra basada en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** El señor Rodolfo Alarcón Montaña trabajó en el Municipio de Sopó y fue nombrado como supernumerario dentro de la planta de personal de la Administración Central en el cargo de Conductor Nivel Asistencial Código 480 Grado 14, mediante la Resolución No 336 del 12 de marzo de 2013, desempeñándose entonces desde el 13 de marzo hasta el 12 de junio de 2013.

*Laura Angélica Romero Malaver*  
*Abogado Universidad de la Sabana*  
*Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,*  
*Derecho Administrativo Universidad del Rosario*

---

**SEGUNDO:** Luego, mediante la Resolución No. 1714 del 17 de julio de 2013 fue nombrado nuevamente en el cargo de Conductor Nivel Asistencial Código 480 Grado 14, desempeñándose desde el 22 de julio hasta el 21 de octubre de 2013.

**TERCERO:** En el Municipio de Sopó mediante el Decreto No 128 del 5 de noviembre de 2013, se estableció la planta de cargos y la asignación básica mensual de los servidores públicos de la Alcaldía de Sopó, motivo por el cual el señor Rodolfo Alarcón Montaña fue nombrado a través del Decreto 181 del 8 de noviembre de 2013 en provisionalidad en el cargo de Conductor Nivel Asistencial Código 480 Grado 16, siendo prorrogado su nombramiento por el término de 6 meses mediante los Decretos 061 de 8 de mayo de 2014, 165 del 7 de noviembre de 2014, 067 del 7 de mayo de 2015, 177 del 4 de noviembre de 2015, 078 del 3 de mayo de 2016, y 181 del 1 de noviembre de 2016.

**CUARTO:** La última prórroga de nombramiento del señor Rodolfo Alarcón Montaña se realizó mediante Decreto 064 del 27 de abril de 2017 por el término de un (1) mes.

**QUINTO:** Finalizado el nombramiento mencionado en el numeral anterior, mediante el Decreto 099 del 30 de mayo de 2017 se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad por vencimiento del término de nombramiento.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior el señor Rodolfo Alarcón Montaña realizó el trámite de conciliación extrajudicial y posteriormente radicó demanda por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá- Radicado No. 25899-33-33-002-2017-00314-00.

**SEPTIMO:** Luego de todo el trámite procesal (admisión, notificación, audiencia inicial, período probatorio y alegatos de conclusión) el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá profirió fallo de primera instancia el 20 de septiembre de 2018 en la que resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADAS las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES INVOCADAS POR*

---

LA PARTE ACTORA e INCONGRUENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD CITADAS EN LA DEMANDA.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Decreto Municipal No. 1099 de 30 de mayo de 2017, proferido por el alcalde municipal de Sopó, "POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SOPÓ, CUNDINAMARACA"

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Municipio de Sopó reintegrar en provisionalidad al demandante RODOLFO ALARCON MONTAÑO, identificado con C.C. No. 11.346.602 en el cargo de Conductor código 480 grado 16 nivel asistencial, siempre y cuando el cargo dicho no haya sido provisto MEDIANTE CONCURSO o no haya sido suprimido.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Sopó, a pagarte a la demandante a título de indemnización, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde que fue desvinculado hasta la ejecutoria de la sentencia, sin que la suma pagada sea superior a veinticuatro meses de salario, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - El Municipio de Sopó dará cumplimiento a los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO, - CONDENAR al Municipio de Sopó al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Art 188 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría, liquidense una vez ejecutoriada la presente providencia, teniendo en cuenta la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el y las en derecho las cuales serán de \$1'500.000. (...)"

**OCTAVO:** La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Sopo para ser desatado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOVENO:** El cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" con Ponencia del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon profirió fallo de segunda instancia en la que confirmó y modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá accediendo a las pretensiones de la demanda, así:

“Primero. - Modificar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"Segundo. - Se declara la nulidad del Decreto 099 de/ 30 de mayo de 2017 proferido por la Alcaldía del Municipio de Sopó Cundinamarca, por medio del cual se dio terminado el nombramiento provisional del señor Rodolfo Alarcón Montano, en el cargo de Conductor, Código 480, Grado 16, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Tercero. - Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Municipio de Sopó a reintegrar sin solución al señor Rodolfo Alarcón Montano, (...) al cargo de conductor, Código 480, Grado 16, que ocupaba al momento de su desvinculación o a uno equivalente, en su misma condición de provisional, siempre que el mismo no se haya suprimido o provisto mediante el sistema de concurso de méritos, que cumpla con los requisitos mínimos para el de ejercicio del empleo y que en él no concurra alguna causal constitucional o legal para retirado del servicio, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto.- Condenar al Municipio de Sopó, a pagar al señor Rodolfo Alarcón Montano, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.602 de Zipaquirá, los salarios, prestaciones sociales y emolumentos de todo orden dejados de devengar desde el momento del retiro y hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, sin que la cantidad a cancelar a título de indemnización sea superior a **veinticuatro (24) meses** de salario, teniendo en cuenta para ello, desde cuándo fue provisto el empleo del que fue retirado el demandante y si ello se dispuso en forma regular, conforme lo considerado en la motivación de este proveído.

*Laura Angélica Romero Malaver  
Abogado Universidad de la Sabana  
Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,  
Derecho Administrativo Universidad del Rosario*

---

La entidad demandada podrá descontar los aportes para pensión y salud no realizados por el demandante, en el porcentaje que le corresponde al trabajador, de forma indexada.

El pago de las sumas producto de esta condena que resulten a favor del señor Rodolfo Alarcón Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.602 de Zipaquirá, se ajustarán en su valor de conformidad con el 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que fue desvinculado del organismo demandado, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia), por el Índice Inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse pago, según se dispuso en la parte motiva de la sentencia). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, según consideraciones precedentes.

Segundo. - Confirmar en todo lo demás la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tercero. - Condenar en costas en segunda instancia a la parte costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil (\$ 200.000,00) pesos.

*Cuarto. - Si la parte demandante lo solicita. por Secretaría expídasele copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el conforme al artículo 1 i 4 del C.G.P., con la constancia de la ejecutoria (...)"*

**NOVENO:** La anterior decisión fue notificada el 10 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

**DECIMO:** Como hecho relevante y fundamental para el estudio y tramite de la presente acción de tutela, se tiene que la misma cumple con el **requisito de la inmediatez**, toda vez que la decisión de segunda instancia de fecha 4 septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", **fue notificada al Municipio el 10 de Diciembre de 2020** y en consecuencia estamos dentro del término de los seis meses para acudir a la presente Acción Constitucional.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia Judicial:

La Corte Constitucional acudió al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial.

Más adelante mediante Sentencia C-590 de 2005 la Corte preciso los requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, así:

*"(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar*

con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el

*proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.*

## **2. Requisitos o causales especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia Judicial:**

Además de los requisitos generales mencionados en el acápite anterior, para que proceda la acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, para su prosperidad se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos, que a continuación se mencionan:

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*



f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. **Violación directa de la Constitución (...)**"

Dichos parámetros jurisprudenciales fueron adoptados por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 5 de agosto de 2014, con Ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez dentro del radicado 2012-02201-01.

### 3. **Violación al Debido Proceso, Igualdad y Administración de Justicia**

Al respecto, el máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que el precedente judicial es obligatorio: *"el funcionario solo puede apartarse del mismo siempre que explique de manera seria y razonable los motivos que determinan el apartamiento de la regla jurisprudencial. El desconocimiento del precedente, sin una debida justificación, hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales puesto que vulnera el **debido proceso y el derecho a la igualdad**"*<sup>1</sup>.

De igual modo, el Consejo de Estado recopilando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que *"cuando se interpone la acción de tutela contra providencias judiciales, el examen de los requisitos generales de procedencia debe realizarse con especial rigor, para no desconocer los*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 069 de 2018

---

*principios de autonomía e independencia judicial, y los de legalidad, cosa juzgada y juez natural como elementos esenciales del derecho al debido proceso”.<sup>2</sup>*

**En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, al no aplicar el precedente judicial que será enunciado a continuación y como consecuencia de ello dejó de garantizar la debida administración de justicia que debe ser garantizada por parte de los jueces de la república.**

#### **4. Caso Concreto**

Para el caso que nos ocupa, se considera que la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” con ponencia del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, la cual confirmó y modificó la emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, **incurrió en los defectos sustantivo, fáctico y por desconocimiento del precedente, como a continuación se explica.**

- a. **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:** La Corte Constitucional se ha referido al precedente de la siguiente manera:

*“(…) la figura del precedente como el conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, el cual debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta su pertinencia para la resolución de un problema jurídico. El precedente debe ser anterior a la decisión en la que se pretende aplicar y, además, debe presentarse una semejanza de problemas jurídicos, escenarios fácticos y normativos”<sup>3</sup>*

Frente al defecto por desconocimiento del precedente el Consejo de Estado ha señalado:

*“es la decisión, o el conjunto de decisiones, que sirven de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado, por guardar una similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla... que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido’, y que el desconocimiento de éste se materializa ‘...cuando el fallador -Alta Corporación-, sin*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 25 de febrero de 2021, Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Radicado No. 2021-000109

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 762 de 2011.

*motivación - omite referirse a un caso anterior- o sin una motivación suficiente y razonable, decide separarse o modificar la subregla de derecho expuesta por él en un caso anterior, o cuando el juez de inferior jerarquía no lo aplica pese a estar obligado a ello”<sup>4</sup>*

De igual forma el máximo órgano Constitucional ha precisado “*que deben cumplirse con los requisitos de transparencia y suficiencia, en virtud de los cuales, el juez de la causa no solo debe identificar y referirse a la decisión judicial de la que se aparta, sino también explicar los motivos por los que decide apartarse del precedente existente; evento en el cual, es insuficiente ofrecer argumentos en un sentido contrario al del precedente, pues además se debe demostrar, con argumentos sólidos, que el precedente vigente no es válido, correcto o suficiente para resolver el caso sometido a decisión*”.

En este sentido, la Sentencia SU–309 de 2019 la Corte Constitucional explicó:

*“De acuerdo con la Corte, para evaluar si se está frente a dicho defecto es preciso i) determinar la existencia de un precedente o de un grupo de precedentes aplicables al caso concreto y distinguir las reglas decisionales contenidas en estos precedentes; ii) comprobar que el fallo judicial impugnado debió tomar en cuenta necesariamente tales precedentes, pues de no hacerlo incurría en un desconocimiento del principio de igualdad; y, iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente judicial, bien por encontrar diferencias fácticas entre el precedente y el caso analizado, bien por considerar que la decisión debería ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica en relación con los principios constitucionales, y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, de acuerdo con el principio pro persona.*

*A partir de lo anterior, este Tribunal ha precisado que no se configura el defecto siempre que el funcionario jurisdiccional reconozca y señale las decisiones anteriores de las que se aparta, y argumente con suficiencia los motivos por los cuales toma distancia de lo resuelto con anterioridad. Por ello, el manejo legítimo del precedente obliga a que el juez i) dé cuenta del balance judicial vigente; ii) presente los razonamientos adecuados y*

---

4 Sentencia del 19 de febrero de 2015, Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 2013-02690-01.

suficientes para el abandono o cambio de la norma jurisprudencial; y, iii) explique de qué manera su propuesta hermenéutica desarrolla de mejor manera los derechos y principios superiores. (Subrayas intencionales).

En esa medida, las autoridades están en el deber de seguir las decisiones proferidas por los órganos de cierre y, en especial, las decisiones proferidas por la Corte Constitucional.

*El carácter vinculante del precedente permite garantizar los principios de igualdad, justicia formal, seguridad jurídica, buena fe, a la vez que propende a la coherencia del sistema jurídico en general. Empero, “esa sujeción no es absoluta, toda vez que los mandatos de autonomía e independencia judicial facultan al juez para apartarse del precedente, siempre que formulen una carga argumentativa adecuada y suficiente. Tales criterios han sido valorados por esta Corte para identificar si existió o no un manejo ilegítimo del precedente que quebrantara derechos fundamentales de las partes de un proceso”, sin soslayar —se enfatiza— el valor acentuado del precedente cuando se trata de pronunciamientos de esta Corporación, tanto de la Sala Plena, como aquellos adoptados por las Salas de Revisión que constituyen jurisprudencia en vigor”<sup>5</sup>.*

Para el caso que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “E” en la sentencia del 4 de septiembre de 2020 (objeto de la presente tutela) fundamentó su decisión luego de hacer un recuento de la historia laboral del señor Rodolfo Alarcón, así:

*“Revisada la normatividad aplicable al caso, encuentra la Sala que los Servidores públicos de los municipios están sujetos a la norma general que regula el sistema de carrera, es decir, la Ley 909 de 2004, en la que se estableció como una medida de provisión de empleos de forma excepcional el nombramiento en provisionalidad de forma transitoria.*

*De conformidad con lo establecido en la norma en mención, y sin tener en cuenta las modificaciones del párrafo transitorio del artículo 80 del Decreto 1227 del 21 de abril de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567*

---

5 Corte Constitucional. Sentencia SU-309 del 11 de julio de 2019. Expediente: T-7.071.794.

*Laura Angélica Romero Malaver*  
*Abogado Universidad de la Sabana*  
*Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,*  
*Derecho Administrativo Universidad del Rosario*

---

de 1998", modificado por los Decretos 3820 de 2005, 1937 de 2007 y 4968 de 2007 y la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado en auto del 5 de mayo de 2014, el nombramiento en provisionalidad es una forma de proveer cargos de carrera, mientras dura la vacancia temporal y se convoca o desarrolla el concurso de méritos con el objeto de no interrumpir la prestación del servicio público que conlleva las funciones de la entidad.

No existe disposición que haya consagrado el nombramiento en provisionalidad como generador de estabilidad para el funcionario que desempeña el cargo, de suerte que, en principio, el Consejo de Estado estableció que el empleado público podía ser removido del servicio no sólo hasta cuando se produjera el nombramiento de la persona seleccionada por concurso, sino también en ejercicio de la facultad discrecional del nominador.

No obstante, lo anterior, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 917/10, la falta de motivación del acto de desvinculación de provisionales viola el derecho al debido proceso, en tanto por regla general, este tipo de actos administrativos fundamentados en el principio de la publicidad, permiten a los interesados contar con el derecho de defensa y contradicción, a fin de acudir a las instancias gubernativas y judiciales, para controlar de esta forma el abuso de poder por parte de la administración.

De suerte que, esta posición jurisprudencial, conlleva a tener como causal de nulidad la falta de motivación en los actos de insubsistencia o de retiro de los empleados que provisionalmente ocupen cargos de carrera, toda vez que se configura la violación al derecho fundamental del debido proceso". (Subrayas fuera del texto)

Hace alusión a las sentencias SU 917 del 11 de noviembre de 2010, T-147 de 2013 de la Corte Constitucional y la de fecha 26 de junio de 2008 en la que, con base en dicha jurisprudencia, concluyó la segunda instancia:

*"En el caso en estudio, observa la Sala que el demandante Rodolfo Alarcón Montaña fue vinculado de forma temporal en el cargo de supernumerario, desempeñando funciones de Conductor en el nivel asistencial, código 480. grado 14, a través de la Resolución No. 336 del 12 de marzo de 2013 desde el 13 de marzo hasta el 12 de junio de 2013. Luego, fue nombrado nuevamente en el mismo cargo desde el 22 de julio hasta el 21 de octubre de 2013, a través de la Resolución No. 1714 del 17 de julio de 2013.*

*Laura Angélica Romero Malaver  
Abogado Universidad de la Sabana  
Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,  
Derecho Administrativo Universidad del Rosario*

---

Posteriormente, mediante el Decreto 0181 del 1 de 2013 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Conductor, Código 480, Grado 16 de la planta globalizada de la Alcaldía municipal de Sopó, por el término de 6 meses, siéndole prorrogado por el mismo término a través de los Decretos Nos. 061 del 8 de mayo de 2014, 165 del 7 de noviembre de 2014, 067 del 7 de mayo de 2017 del 4 de noviembre de 2015, 078 del 3 de mayo de 2016, 181 del 1 de noviembre de 2016, es decir, que las prórrogas se hicieron de manera sucesiva por el término de 3 años.

Luego, a través del Decreto 064 del 27 de abril de 2017 se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del demandante por el de un (1) mes a partir del 1 de mayo de 2017, y mediante el Decreto 099 del 30 de mayo de 2017 se dio por terminado el nombramiento en del demandante la planta de personal del de Sopó del cargo de 480, Grado 16, en el nivel asistencial, vencimiento del plazo del plazo del nombramiento.

En vista de lo anterior, se observa con claridad que el acto administrativo demandado no expresa en ningún aparte las razones para no prorrogar el nombramiento en provisionalidad del demandante Rodolfo Alarcón Montaña, sino que se centra en señalar que se había vencido el plazo del nombramiento, es decir, el periodo para el cual había sido nombrado, pero en ningún momento expresa al demandante las razones claras y precisas para prescindir de sus servicios.

Dentro del proceso tampoco se demostró la existencia de alguna causal atinente al servicio, que ameritara la desvinculación del demandante del cargo que desempeñaba, como por ejemplo, el trámite del concurso de méritos correspondiente que conllevaría al nombramiento en carrera de la vacante que ocupaba en ese momento, o cualquier otra causal atinente a la prestación del servicio, máxime cuando la prórroga del nombramiento en provisionalidad del demandante se había realizado por seis meses en seis (6) oportunidades. y luego sin razón aparente se le realizó la prórroga por un mes antes de expedir el acto de terminación del nombramiento en provisionalidad.

Por tanto, la Sala evidencia que el Decreto 099 del 30 de mayo de 2017 que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante Rodolfo Alarcón Montaña de la planta de personal del Municipio de Sopó del cargo de Conductor, Código 480, Grado 16, en el nivel asistencial, no se encuentra ajustado a derecho, pues desconoció el deber de motivación del acto administrativo por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor, lo cual sin lugar a dudas, condujo a que el actor no contara con la posibilidad de controvertir las razones por las cuales se le estaba desvinculando del cargo, es decir, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior permite inferir que es procedente declarar la nulidad del acto acusado por la causal de falta de motivación, razón por la cual, no considera la Sala necesario realizar el estudio de la causal de infracción de las normas en que ha debido fundarse.

(...)"

**Teniendo en cuenta lo anterior, para esta profesional del derecho el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció el siguiente precedente jurisprudencial:**

1. **Sentencia T-147 de 2013:** Indicó la Corte: “Una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y “otra razón específica atinente al servicio que está prestando”, como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad”.
2. **Sentencia T-407 de 2016:** Allí la Corte Constitucional indicó que las causales dispuestas en la Sentencia SU 917 de 2010 (causales de retiro señaladas en la Ley 909 de 2004) no son taxativas, motivo por el cual existen otras que son válidas para motivar el acto de retiro, al respecto manifiesta:

*“(...) la Corte ha manifestado que las razones que se utilicen para motivar un acto de esta naturaleza, deben estar fundadas en hechos comprobables y argumentos constitucionalmente admisibles. Así, estableció que son admisibles razones puntuales como (i) la provisión definitiva de un cargo, (ii) la imposición de sanciones disciplinarias, (iii) la calificación insatisfactoria. **No obstante, regla fijada por la sentencia SU-917 de 2010 y reiterada por la T-360 de 2015, también pueden existir otras circunstancias que justifiquen el retiro del cargo que se discute. Tal es el caso de la expiración del plazo en el nombramiento.***

**Ese motivo de desvinculación resulta constitucionalmente admisible a la luz de la jurisprudencia constitucional.** Específicamente, de las sentencias SU-917 de 2010, T-753 de 2010 y T-360 de 2015. En aquellas decisiones, la Corte aceptó que no son causales taxativas los motivos de desvinculación de un cargo en provisionalidad y que, como sucede en este caso, **la expiración o vencimiento del término del contrato**

resulta razonable a la luz de la Constitución y vigencia de los derechos fundamentales” (Negrilla fuera de texto original)”. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

3. **Sentencia T- 084 de 2018:** “*la vinculación de funcionarios en provisionalidad por un período establecido obedece a unas lógicas temporales y de necesidades concretas del servicio que pueden desaparecer. Por tanto, **resultaría desproporcionado que se obligara a la entidad pública a mantener una relación laboral, que desde un principio se sujetó a un plazo determinado, cuando se extinguieron completamente las razones que justifican la permanencia del trabajador vinculado en provisionalidad***” (Negrillas fuera de texto original).
4. **Consejo de Estado sentencia de tutela del 26 de febrero de 2015 dentro del radicado 2014-02479, Dte: Nohora Lucelly Reina Arenas, MP: Gerardo Arenas Monsalve:** “ (...) *por las particulares condiciones del nombramiento de la demandante, podía ser desvinculada al cumplirse el plazo de los seis meses, término por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó al municipio para el nombramiento*”. Decisión en la que se confirmó lo dispuesto en primera instancia por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en que se llegó a conclusión semejante, entre otras razones porque en la Sentencia T-498 de 29 de junio de 2011 se indicó que “de acuerdo con el mandato constitucional sobre aplicación de la carrera en los cargos del Estado, el nombramiento provisional **no puede perder su atributo de temporalidad convirtiéndose en permanente**, porque se estaría violando precisamente dicho precepto, así como el derecho de acceso de todas las personas a ellos en igualdad de condiciones”
5. **Consejo de Estado- Sección Segunda, sentencia del 17 de septiembre de 2014, radicado: 2014-00824, Dte: Zulma Yomary Novoa Castañeda, MP: Alfonso Vargas Rincón:** “La Sala, como juez constitucional, prohija el criterio de la Corte Constitucional en el sentido de entender que una razón específica atinente al servicio que se está prestando, **para declarar insubsistente a la persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, es el vencimiento del periodo por el cual esta ha sido designada, al ser una posibilidad que la ley establece como condición para permanecer en el empleo**”



6. **Consejo de Estado- Sección Primera, sentencia del 24 de mayo de 2019, radicado: 2019-00637, Dte: Diana Marcela Calderón Gómez, MP: Nubia Margot Peña Garzón,** allí la Sala indicó que el cumplimiento del plazo de nombramiento es causal de retiro y fundamento para motivar un acto: *“la tutelante no fue retirada del servicio mediante un acto inmotivado, respecto del nombramiento que tuvo con la ANI, pues ocurrió que se cumplió el plazo para el cual fue nombrada”*
  
7. **Consejo de Estado- Sección Cuarta, sentencia del 8 de octubre de 2020, radicado: 2020-3451 Dte: Cristian Mauricio González Pinto, MP: Milton Chaves García:** *“(…) De conformidad con las citadas disposiciones, se tiene que el nominador puede proveer en forma provisional un empleo vacante con nombramientos de hasta 6 meses y dar por terminada la vinculación antes del cumplimiento del término de duración de este siempre que la decisión sea motivada”*
  
8. **Consejo de Estado- Sección Cuarta, sentencia del 25 de febrero de 2021, radicado: 2021-00019 Dte: Municipio de Tipacoque, MP: Myriam Stella Gutiérrez Arguello:** *“(…)Es notorio que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión Sexta sí efectuó una exposición de motivos que sustentaron su postura. Sin embargo, este se abstuvo de analizar la regla establecida en la Sentencia T-407 de 2016, pese a que esta fue invocada reiteradamente por el Municipio de Tipacoque en el curso del medio de control y a que en esta expresamente se indica que el vencimiento del término del nombramiento constituye una razón suficiente para la finalización de este” (Subrayas fuera del texto)*
  
9. **Sentencias del Consejo de Estado:** radicados 2014-00825, 2014-04126 y 2018-02586, todas señalan que el vencimiento del término de nombramiento es causal de retiro para un empleado nombrado en provisionalidad.

Pues bien, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca al señalar en la sentencia de segunda instancia que el acto administrativo demandando dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Decreto 1099 de 2017) no fue debidamente motivado, desconoció de manera flagrante las sentencias en cita, pues tal como se señaló en el Decreto en mención, de conformidad con lo estipulado en la sentencia T-407 de 2016 las razones para motivar un acto administrativo de retiro, también pueden existir otras circunstancias que justifican el retiro del cargo, tal como ocurrió en el

caso que nos ocupa, **como fue la expiración del plazo de nombramiento**, motivo por el cual se dio cumplimiento con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en tanto se motivó claramente que el vencimiento del término de nombramiento es justa causa para retiro del servicio al demandante, además se indicó la obligatoriedad de la aplicación de los precedentes judiciales (Sentencia C-539 de 2011), tal como se solicita con este amparo constitucional.

b) **DEFECTO SUSTANTIVO:** De acuerdo con lo señalado en la sentencia SU 210 de 2017 se configura cuando:

*“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*

***(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada***

*(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*

*(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*

*(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*

*(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución”.*

En el sub examine los jueces de instancia, si bien hacen relación a lo consagrado en la Ley 909 de 2004 -que establece las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública- como en sus Decretos reglamentarios 1227 y 320 de 2005, desconocieron que de

*Laura Angélica Romero Malaver  
Abogado Universidad de la Sabana  
Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,  
Derecho Administrativo Universidad del Rosario*

---

conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 1227 en mención “*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*”

De igual manera no tuvieron en cuenta que con la expedición del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” en el artículo 2.2.5.3.4 estableció que la “*Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*”

De acuerdo con lo anterior, ni el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ni el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, tuvieron en cuenta que la ley establece como causal de retiro de un empleado en provisionalidad el vencimiento del término de nombramiento, máxime cuando dichos argumentos fueron expuestos en el trámite de segunda instancia, pero fueron desconocidos al momento de proferir sentencia, por lo cual claramente se configura el defecto fáctico al no haberse tenido en cuenta para la aplicación de las normas sustento de la decisión, una interpretación sistemática con las arriba señaladas.

- c) **DEFECTO FACTICO:** De acuerdo con lo señalado en la sentencia SU 210 de 2017 se configura cuando:

*“El defecto fáctico puede configurarse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante o en el decreto de pruebas de carácter esencial. Sobre las dimensiones del defecto fáctico, en la Sentencia SU-447 de 2011, la Corte precisó que: se estructura de forma (i) negativa, cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”; y, (ii) una positiva, que se configura “cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por*

*ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución”.*

*Concretamente, respecto al defecto fáctico en su versión negativa, se han identificado tres escenarios de ocurrencia: el primero, por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; el segundo, desconocimiento de las reglas de la sana crítica; y, el tercero, por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo”.*

En el sub examine, el Tribunal accionado no valoró de manera adecuada la motivación del Decreto 1099 de 2017 que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Rodolfo Alarcón, pues no hizo un análisis de los motivos por los cuales el municipio de Sopó tomó tal decisión, es decir no valoró ni tuvo en cuenta que el alcalde lo fundamentó con base en la sentencia T 407 de 2016 en donde se explicó que la razón por la que se terminaba el nombramiento provisional obedecía a la expiración del plazo de este, causal justa para dar por terminado un nombramiento, configurándose de este modo el defecto fáctico en una dimensión positiva.

### **CONCLUSIONES**

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” en la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), desconoció varios precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.
2. No valoró adecuadamente las razones por las cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Rodolfo Alarcón por parte de la entidad que represento, pues como ya se ha expuesto y ha quedado debidamente justificado tanto normativa como jurisprudencialmente hablando, el vencimiento del término de nombramiento constituye justa causa para ser retirado del servicio y el acto administrativo demandando dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado bajo el No. 25899-33-33-002-2017-00314-00, se encuentra debidamente motivado.
3. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Subsección “C” de la sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 2017-00100 donde fungió como demandante el señor Cristian Mauricio González Pinto en contra del Municipio de Sopó,

*Laura Angélica Romero Malaver  
Abogado Universidad de la Sabana  
Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,  
Derecho Administrativo Universidad del Rosario*

---

caso exactamente igual al que ocupó la N y R instaurada por el señor Rodolfo Alarcón, concluyó:

*“En estos términos, para la Sala es claro que el acto administrativo demandado si fue motivado por el ente territorial demandado y con un argumento suficiente y demostrado consistente en el vencimiento del plazo de nombramiento, (...)*

*No obstante, ha considerado la Sala que cuando se vuelve a proveer el empleo de igual manera por el sistema de provisionalidad se presume, aunque no lo exprese el acto que el fin es la garantía del buen servicio en interés general, por lo que también se debe efectuar pronunciamiento respecto de la situación fáctica en relación con el nombramiento de la persona que lo reemplazó en el cargo”.*

4. De igual manera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C” con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto mediante sentencia del 3 de junio de 2020 dentro de un caso igual al que ocupó el del señor Rodolfo Alarcón (Dte: Liliana Segura, Ddo: Municipio de Sopó) señaló que el vencimiento del término de nombramiento es causal para retirar del servicio a un empleado en provisionalidad, al respecto indicó:

*“La ley 909 fue reglamentada parcialmente por el decreto 1227 de 2005, disposición que en su artículo 80, dispuso que mientras se surte el proceso de selección para la provisión de empleos, estos pueden ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, por un término que no puede superar los 6 meses.*

*Este artículo fue claro en señalar que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.*

*Por su parte, el artículo 10 de esta norma, dispuso que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*

*Las normas citadas leídas bajo una interpretación sistemática y bajo el principio del efecto útil de las mismas, regulan las causales de retiro del servicio incluidos los nombrados en provisionalidad, para los cuales, el retiro procede mediante acto motivado, siempre que no haya empleados de carrera que puedan ser encargados. Ante las vicisitudes que se pueden presentar, subsiste la regla que permanece en el ordenamiento, dadas las múltiples reformas y suspensiones parciales de apartes regulatorios, según la cual, los nombramientos provisionales no pueden superar los 6 meses.*

---

*Dirección Calle 3# 3A- Este 61. Interior 17-204 Cajicá Cundinamarca  
Celular 3144453188. Correo [lahtaromeros@hotmail.com](mailto:lahtaromeros@hotmail.com)*

*Dada la transitoriedad de dichos nombramientos, una vez ocurrida la cause advertida en la norma, esto es, cumplida la condición de plazo, se configura causa legal para el retiro, ora porque se extinguió el plazo inicial o el prorrogado, sin perjuicio de que antes de cumplirse dicho plazo, pueda ser terminado también mediante acto motivado.*

*(...)*

*Alega el apoderado de la parte actora, que el vencimiento del término del nombramiento no es motivo para declarar insubsistente su nombramiento, en atención a que a su salida de la entidad, su cargo no fue provisto en administrativa, pues aún no se había adelantado el correspondiente de méritos.*

*(...)*

*Sobre el particular, desde el punto de vista formal, la declaratoria de insubsistencia por el fenecimiento del término para el nombramiento provisional, sería ajustada al ordenamiento porque su nombramiento estaba bajo condición por término no superior a seis meses, a menos que en tal decisión concorra una causal distinta a la simple invocación normativa del vencimiento del plazo de la provisionalidad. Una vez cumplido el término se legitima a la entidad y autoridad nominadora para el retiro por justa causa legal.*

*(...)"*

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Con fundamento en los hechos mencionados, solicito de los Honorables Consejeros de Estado, **TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Acceso a la Administración de Justicia y Seguridad Jurídica y/o los demás derechos que encuentren vulnerados al estudiar de fondo el presente asunto.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar anular y/o dejar sin efectos la Sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" con Ponencia del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante la cual dicho Tribunal confirmó y modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Zipaquirá de 20 de septiembre de 2018, proferidas dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 25899-33-33-002-2017-00314-00 instaurada por el señor Rodolfo Alarcón Montañó en contra del Municipio de Sopó.

**TERCERA:** De acuerdo con los diferentes lineamientos mayoritarios del Consejo de Estado y de los "precedentes" constitucionales esbozados, en casos como el presente y, como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene al Tribunal accionado que en un plazo no superior a los 20 días siguientes a la notificación de la providencia que ampare los derechos fundamentales solicitados,

*Laura Angélica Romero Malaver*  
*Abogado Universidad de la Sabana*  
*Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,*  
*Derecho Administrativo Universidad del Rosario*

---

emita la decisión de reemplazo, tomando como referente las motivaciones o los precedentes judiciales que en este escrito hemos sustentado y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho.

**CUARTA:** De ser procedente solicito se vincule al señor Rodolfo Alarcón Montaña a efectos de que ejercite su derecho a la defensa y contradicción.

**QUINTA:** Se profieran las demás órdenes que el Despacho disponga para el cumplimiento debido del fallo de tutela que se profiera.

#### IV. JURAMENTO

En los términos del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto ante usted, Sr Juez(a) que NO he presentado ninguna otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

#### V. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas aportadas:

1. Hoja de Vida del señor Rodolfo Alarcón Montaña.
2. Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 25899333300220170031400.
3. Decreto 099 del 30 de mayo de 2017 *“Por el cual se da por terminado in nombramiento en provisionalidad en la planta de personal del Municipio de Sopó. Cundinamarca”, el cual se encuentra en la hoja de vida del señor Rodolfo Alarcón folios 172 y s.s.*
4. Sentencia proferida por el la Subsección “C” de la sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 2017-00100.
5. Sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C” con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto mediante sentencia del 3 de junio de 2020, Dte: Liliana Segura, Ddo: Municipio de Sopó.
6. Constancia de la notificación al Municipio el día 10 de Diciembre de 2020.

---

*Dirección Calle 3# 3A- Este 61. Interior 17-204 Cajicá Cundinamarca*  
*Celular 3144453188. Correo [lalitaromeros@hotmail.com](mailto:lalitaromeros@hotmail.com)*

*Laura Angélica Romero Malaver  
Abogado Universidad de la Sabana  
Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,  
Derecho Administrativo Universidad del Rosario*

---

Para mayor claridad del Honorable Consejo de Estado, como quiera que revisado el aplicativo Siglo XXI aun el medio de control ya ha sido remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, **solicitó se ordene a dicho Despacho, remitir en copia o en calidad de préstamo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 25899-33-33-002-2017-00314-00, en su defecto se remita la copia electrónica del mismo.**

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi domicilio Profesional ubicado en la Calle 3 # 3A- Este- 61 Interior 17-204 del Municipio de Cajicá Cundinamarca, correo electrónico [lalitaromeros@hotmail.com](mailto:lalitaromeros@hotmail.com).

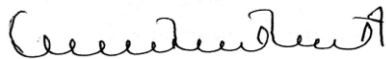
El Municipio de Sopó en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sopo-cundinamarca.gov.co)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá al correo [jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El señor Rodolfo Alarcón Montaña a través de su apoderado Andrés Gómez Herrera al correo electrónico [gomezherreraandres@hotmail.com](mailto:gomezherreraandres@hotmail.com)

Atentamente,



**LAURA ANGELICA ROMERO MALAVER**  
C.C. No. 39.743.578 expedida en Ubaté  
T.P. No. 131.235 del C. S. de la J.

---

*Dirección Calle 3# 3A- Este 61. Interior 17-204 Cajicá Cundinamarca  
Celular 3144453188. Correo [lalitaromeros@hotmail.com](mailto:lalitaromeros@hotmail.com)*